

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Septiembre Dieciséis de Dos Mil Veintidós

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOHN ALEJANDRO GARCIA PEÑA
Demandado: MARIAN NATALIA ALVAREZ ACEVEDO
Rad.: 005-2019-00523-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por JOHN ALEJANDRO GARCIA PEÑA contra, MARIAN NATALIA ALVAREZ ACEVEDO en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: El día veintiocho (28) de marzo del 2016, el señor JOHN ALEJANDRO GARCIA PEÑA, celebro un contrato de mutuo por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000.00), con la señora MARIAN NATALIA ALVAREZ ACEVEDO, identificada civilmente la deudora con cedula de ciudadanía numero 28.549.612.

SEGUNDO: Para soportar el contrato referido anteriormente, se firmó como garantía del cumplimiento de dicho contrato, titulo valor, letra de cambio, a favor del señor JHON ALEJANDRO GARCIA PEÑA, cuya exigibilidad era desde el veintiocho (28) de mayo de 2016.

TERCERO: La deudora, se obligó a pagar la referida suma de dinero el veintiocho (28) de mayo de 2016. La referida fecha se entiende como fecha de exigibilidad de la obligación, fecha desde la cual entraron en mora la deudora y desde cuando sucesivamente se causan intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima consagrada el art 884 del C. de CO.

CUARTO: Pese a los múltiples requerimientos efectuados por el demandante, para lograr el pago amistoso y conciliado de la obligación, la deudora se mostró renuente, por lo que se hace necesario acudir ante las autoridades jurisdiccionales para lograr el pago de las sumas de dinero adeudadas.

QUINTO: El documento base de ejecución, presta merito ejecutivo para adelantar el presente proceso, por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor del señor JOHN ALEJANDRO GARCIA PEÑA.

SEXTO: El señor JHON ALEJANDRO GARCIA PEÑA, en su condición de beneficiario tenedor me ha endosado para su cobro la letra de cambio para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

PRETENSIONES:

Respetuosamente señor (a) juez le solicito librar mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: En contra de la señora MIRIAN NATALIA ALVAREZ ACEVEDO por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000.00) como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de vencimiento del título valor, el veintiocho (28) de mayo de 2016, hasta el día que se efectuó el pago, conforme a la letra de cambio.

SEGUNDO: En contra de la señora MARIAN NATALIA ALVAREZ ACEVEDO por la suma de CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$41.000.00), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el veintiocho (28) de marzo de 2016 hasta el veintiocho de (28) de mayo de 2016 conforme a la letra de cambio.

TERCERO: sírvase condenar en costas a la demandada.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto Julio dieciséis de Dos Mil Diecinueve, admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor del JOHN ALEJANDRO GARCIA PEÑA en contra de MARIAN NATALIA ALVAREZ ACEVEDO, concediéndole a la aquí ejecutada, término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. La demandada fue notificada personalmente en la secretaría del Juzgado, el 20 de febrero de 2020, quien, en el término concedido, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *Alteración al Título Valor y Cobro de lo No Debido*. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

“La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”.

La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

“La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial”.

“La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal “Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

De los Títulos Valores:

Regla el Art. 619 del Código de Comercio.

Art. 619. Los Títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

“La disposición hace referencia a que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, que son las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores”.

Para que un título valor nazca a la vida jurídica necesita un acuerdo de las partes de la relación, en virtud de la cual una emite y la otra recibe el documento, que es la que los tratadistas llaman la “convención Ejecutiva”.

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en una letra de cambio, por valor de Un Millón Doscientos Mil Pesos M/Cte (\$1.200.000.00), donde se identifica a la señora Marian Natalia Álvarez Acevedo, como la deudora (Aquí demandada), y al señor John Alejandro García. como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en una letra de cambio, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de una letra de cambio por un valor de Un Millón Doscientos Mil Pesos M/Cte (\$1.200.000.00) y la afirmación de que no se le han cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones, por lo que se hace necesario analizar si la excepción planteada, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1.- Original del título valor, letra de cambio, por un valor de Un Millón Doscientos Mil Pesos Mcte (\$1.200.000.00).

2.- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor JHON ALEJANDRO GARCIA PEÑA.

La demandada para probar su dicho allegó como pruebas las siguientes:

1.- Constancia de trabajo en la clínica nuestra de la señora MARIAN NATALIA ALVAREZ ACEVEDO.

2.- Resolución 830 de la Secretaria de Salud del Tolima adscrita a la Gobernación del Tolima.

3.- Testimonios de la señora JERYLEE ACERO AVILA, mayor y vecina de esta ciudad, para que deponga lo que les conste sobre los hechos puede ser citada en la manzana A casa 31 urbanización tierra grata.

4.- Citar a interrogatorio de partes al señor JHON ALEJANDRO GARCIA PEÑA.

VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por la demandada y que denominó *Alteración al Título Valor y Pago Parcial de la Obligación*.

1. Alteración al Título Valor y Cobro de lo No Debido

Funda la presente excepción en el hecho de que el día 28 de marzo la señora Marian Natalia Álvarez Acevedo no conocía al señor John Alejandro García Peña. Tan solo lo vino a conocer en el año 2018, cuando ingreso a laboral a la clínica nuestra, el 19 de febrero del año mencionado como AUXILIAR DE ENFERMERIA, por lo tanto, el demandante no le hizo ningún préstamo el 28 de mayo del año 2016.

Que el demandante, le está cobrando una deuda desde el año 2016, cuando en esa época no lo conocía ni al señor YOJAN ORLANDO RODRIGUEZ a quien le sirvió de codeudora. Prueba de ello lo manifiesta con copia de la certificación laboral y con el testimonio del señor Jerylee Acero Ávila y con la prueba grafológica.

Con el fin de resolver la presente excepción, en primer lugar tenemos que la ley mercantil, es aplicable en el caso Sub Examine, por excelencia, en virtud de que se trata del ejercicio de la acción cambiaria regulada por el Código de Comercio, admite una oposición a la acción por el medio exceptivo, consistente en la alteración del título, que bien puede entenderse en una agregación, porque alterar es exactamente cambiar la forma o esencia de una cosas (C. de Co., art. 784 num. 5). La misma ley determina que *"5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración"*. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración (art. 631 ibidem).

Tenemos entonces que la alteración de un título valor ocurre cuando se modifica o altera algún elemento esencial del título, de manera que el contenido crediticio en él consignado se ve afectado según el tipo de falsificación, o el elemento alterado.

En el caso que nos ocupa, tenemos que se trata de una falsedad ideológica, en el entendido que la modificación que altera el título valor no desconoce al verdadero obligado o deudor, en la medida en que el título en sí no es falso, pero apartes de él sí han sido alteradas.

Tenemos que en efecto el demandado, no probó que el demandante hubiese incurrido en una falsedad ideológica al llenar el título valor, puesto que no sufragó los gastos necesarios para realizar la prueba grafológica, de igual manera no compareció a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., ni mucho menos justifico su inasistencia, lo que nos lleva a recordarle lo normado en el Artículo 167 del C.G. del P.: *"Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, en ese entendido, la única prueba que existe en el plenario que le da credibilidad al despacho es el título valor aportado con la demanda, el cual cumple con todos y cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. del P.

En virtud de lo expresado anteriormente, y en razón que el demandado no probó su dicho, el tenedor legítimo del título está facultado por la ley para realizar el cobro de la obligación, motivo por el que el despacho negará las excepciones propuestas.

Por último, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda"*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probado los hechos que constituyan una excepción.

Vistas así las cosas, el despacho ordena seguir adelante la ejecución en contra de MARIAN NATALIA ALVAREZ ACEVEDO, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por la demandada MARIAN NATALIA ALVAREZ ACEVEDO y que denominó ALTERACIÓN AL TITULO VALOR Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

SEGUNDO: ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada MARIAN NATALIA ALVAREZ ACEVEDO tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$100.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.036 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Septiembre 19 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA